

|         |                                                                              |
|---------|------------------------------------------------------------------------------|
| Área    | Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Oficio  | SSP/CGJDH/CUETAIP/103/2024                                                   |
| Sección | SC060S Acceso a la Información                                               |
| Serie   | SE01 Solicitudes de acceso a la información                                  |
| Asunto  | Respuesta solicitud de información<br><b>060110224000093</b>                 |

**C. JUAN CAMPOS  
P R E S E N T E:**

De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, apartado A y B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 1, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 23 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 26 fracción I, 135 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y artículo 12 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación a su solicitud de información con número de folio **060110224000093** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante la cual requiere:

*"Hola, solicito datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023.*

*Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticiasdel dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/>*

*Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales.*

*Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos.*

*Las variables que necesito son:*

- Año
- Clave de entidad federativa
- Nombre de entidad federativa
- Código municipal del INEGI
- Nombre del municipio
- Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación
- Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación

*Muchas gracias por su ayuda con esto y espero tener noticias suyas pronto."*

Al respecto se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada a esta Secretaría de Seguridad Pública, su solicitud de información fue turnada a la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia** por lo que se emitió respuesta mediante el oficio SSP/CSPCHJ/80/2024, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia**, el cual se anexa al presente.

Finalmente, se le hace saber que de conformidad con los artículos 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Organismo Garante (INFOCOL) o la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo noticia de la causal que constituye la materia de su reclamación.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**R E S P E T U O S A M E N T E**  
**COLIMA, COL., A 23 DE ABRIL DE 2024**  
**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| AREA:       | Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia |
| OFICIO:     | SSP/CSPCHJ/80/2024                                             |
| SECCIÓN:    | OFIS ACCEISO A LA INFORMACION                                  |
| SERIE:      | 01 SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION                      |
| EXPEDIENTE: | ---                                                            |
| ASUNTO:     | RFMI/T RESPUESTA                                               |

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE.**

El suscrito en calidad de Secretario de Seguridad Pública y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de conformidad con los artículos 32 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado y 302.1 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en atención y seguimiento a la solicitud de información realizada por Usted, registrada con el folio **060110224000093** a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y asignada a Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de que se proporcione información referente a:

*- datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación.*

Con fecha 18 de abril de 2024 se realizó un acuerdo que clasifica la reserva de información, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que, de divulgarse la información en ella solicitada, se actualiza la hipótesis prevista en el diverso 116 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, consistente en que: *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*, mismo que se anexa al presente escrito, sustancialmente se justifica en que el divulgar información sobre la disminución del estado de fuerza haría pública las mermas que ha sufrido la dependencia y su capacidad de respuesta en hechos colectivos, por lo que se busca proteger un interés público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
COLIMA, COLIMA, A 22 DE ABRIL DE 2024**

**CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ  
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y TITULAR DE LA  
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA**



DES-PACHO DE L.  
SECRETARÍA

2024: Año del Bicentenario de la creación del Territorio Libre Municipal de Colima

**EXP. CTSSP/037/2024**

---Coima, Colima a 18 (dieciocho) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, respecto de la porción de la solicitud de Información 0601102240000093, en lo relativo a:

**Los policías Estatales adscritos a la Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en la parte relativa a la pregunta 32 que a la letra se dice "Solicito datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación".**

- - **-VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el **N1-ELIMINADO 134** Delgado Betancourt, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

### **RESULTANDO**

**ÚNICO.-** Con fecha 16 (dieciséis) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibo, el oficio con No. **SSP/CSPCHJ/71/2024**, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del **N2-ELIMINADO 134** **N3-ELIMINADO 134** Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** dicha clasificación de Información reserva.

### **CONSIDERANDOS**

- 1. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, os numerales 51, 53, 54, 126,

129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaría Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

## **2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

3

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 16 (dieciséis) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. SSP/CSPCHJ/71/2024, signado por el **N4-ELIMINADO 134** SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. **N5-ELIMINADO 134**, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

[...]

### **ACUERDO**

**QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA PORCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 060110224000093, EN LO RELATIVO A LOS POLICÍAS ESTATALES**

**ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA PARTE RELATIVA A LA PREGUNTA NÚMERO 32 que la letra se solicita:**

*Hola, solicito datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: \* Año \* Clave de entidad federativa \* Nombre de entidad federativa \* Código municipal del INEGI \* Nombre del municipio \* Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación \* Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación Muchas gracias por su ayuda con esto y espero tener noticias suyas pronto.*

**CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA,** en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y artículos 302 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Estado de Colima;

### **CONSIDERACIONES**

**I.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio *pro persona*.

**II.** Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."* Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

**III.** Que la fracción III. del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

**IV.** En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada,

procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que *"El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."*

VI. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, *"Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."*

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehiculares, huellas dactilares, teléfonos celulares,

medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentencias y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se conierga.

X. Que el objeto del presente acuerdo es reservar el: *datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación.*

Lo anterior en lo relativo a los policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública es la instancia superior colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los policías y personal de custodia penitenciaria adscritos a las Instituciones Policiales, lo anterior, de acuerdo al artículo 298 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima.

Lo que implica conocer de todos los procedimientos de Suspensión, Separación, Remoción y Baja, de los integrantes a las Instituciones Policiales, sujetos a la carrera policial con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública. Por tanto, del total de la información solicitada, solo nos encontramos en condiciones de pronunciamos respecto a la precisada en el párrafo inmediato anterior. Mientras que el resto, constituye información de autoridades diversas.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

#### ACUERDO.

**PRIMERO. - Fuente:** El Secretario de Seguridad Pública, en calidad de Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, clasifica como información reservada: *datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación.*

Lo anterior en lo relativo a los policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

**SÉGUNDO. - Justificación:** Dar a conocer la disminución que ha sufrido el estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva y de custodia penitenciaria, resulta un perjuicio que comprometería la Seguridad Pública en el Estado; por actualizar los supuestos previstos en el artículo 11 y las fracción I del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de difundirse puede comprometer la seguridad pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y además dicha reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio *pro persona* de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de las personas que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Queda de manifiesto que el riesgo de entregar la información requerida, es la de vulnerar los fines de la seguridad pública prevista en el numeral 2.) de la Carta Magna como los son, los de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, mientras que la ventaja de realizar su difusión sería la de respetar el derecho al acceso a la información pública, previsto en el diverso 6 de la Carta Magna, el que si bien, es un derecho humano, este no es absoluto, sino relativo, y que este puede ser restringido a través de una prueba de daño, como es el caso, toda vez que, se pone en riesgo real, la seguridad pública; y bien, analizado desde un ejercicio de ponderación de derechos: la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio, la generación y preservación del orden público y la paz social, son de mayor relevancia, frente al derecho de acceso a la información pública.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2018463

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

590 ma Época

Materia(s): Administrativa

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos siguientes, fracción III y trigésimo tercera, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información violaría un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, asumen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial) debe justificarse que su divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general que se afianza, y que la limitación se basa en el principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la divulgación de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto consuetudinario de ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Décima Época

Núm. de Registro: 2020234

Instancia: Primera Sección Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procederán las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de las particulares: la información de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 12 y 14 de la ley establecerán como motivo de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones u relaciones internacionales; 3) dañar a estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona, o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que el primero, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industria, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; u 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley anunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 12, el legislador quiso destacar de modo que no se presentaran dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada:

Época: Novena Época  
Registro: 169171  
Instancia: Segunda Sala  
Trámite legal: Aislado  
Tercer Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abr. de 2008

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2008 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2008, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es restrictivo, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trata. En ese sentido, al estar precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establecerán restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique o determine datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzarlo. En consecuencia, de manera que las ventajas obtenidas por la reserva compensen el sacrificio que ésta implica para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

*"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, mismo que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."*

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

*“Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

*En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

*1. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

De lo anterior, se califica que, para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable.**

Ahora bien, de un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]”*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos: la investigación y persecución para hacerla efectiva así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]”*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]”*

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

Por lo que dar a conocer las disminuciones que por separación ha sufrido el estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva, así como, los de custodia penitenciaria, por cuestiones disciplinarias o penales, o por no aprobar evaluaciones de control y confianza; compromete la Seguridad Pública, ya que se daría a conocer las merma que anualmente vienen sufriendo las corporaciones, y ello, contempla datos estadísticos que, en poder de grupos delictivos, podrían utilizar para conocer las debilidades tanto en los centros penitenciarios, como los de investigación y prevención en las calles, incluso podrían anular, impedir y obstaculizar la actuación de las y los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; máxime a que, por disposición expresa de la de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en el

**artículo 106 Información contenida en las bases de datos, que contempla en su punto 4:** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Bajo esta tesis, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, por una parte está el derecho del acceso a la información pública, por el otro, está la paz y orden público previsto en el numeral 21 de la Carta Magna, así como, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; máximo si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción I del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Asimismo, es importante reiterar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada, en los artículos 57 y 106 puntos 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

*Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;*

*Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]*

*Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:*

*I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

*II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;*

*III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.*

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

**Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]**

**Artículo 115 párrafo segundo:** *Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un **daño**:

**Real:** La disminución o merma que ha sufrido el Estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva y los Policías Custodios Penitenciarios, por haber sido separados del servicio por cuestiones disciplinarias o de incumplimiento a requisitos de permanencia.

**Identificable:** Grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado.

**Demostrable:** al divulgarse información de carácter estadística que exponga la cantidad de policías que se encuentran en servicio en la entidad de Colima, o bien, información en la que se divulguen datos sobre ingresos y egresos, de los años 2010 a 2023, conlleva el exponer el verdadero estado de fuerza actual que guardan las instituciones policíacas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, como lo son la de Policía Estatal y la de Custodia Penitenciaria, lo que generaría un riesgo demostrable en perjuicio de la Seguridad Pública, pues puede poner en riesgo la Seguridad del Estado, al dar a conocer la capacidad con la que cuenta para hacer frente y reaccionar ante la delincuencia organizada o cualquier otro evento de alto impacto, los cuales pondrían en riesgo a nuestros ciudadanos, así como la integridad física del personal, ya que ejerce funciones de riesgo relacionados con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, evaluación y ejecución de programas para el ataque frontal contra la delincuencia, directrices, metodología y modelos, así como la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de seguridad pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado, pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

De lo anteriormente descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de las y los servidores públicos que realizan funciones dentro de las instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

**TERCERO.** – Finalmente, se plasma lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia, procediendo a analizar los requisitos para la emisión de un acuerdo de reserva:

*En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:*

*I. Estar debidamente fundado y motivado;*

*II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley, y*

*III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.*

Requisitos que se encuentran por satisfechos en el cuerpo del presente escrito, toda vez que se funda y motiva la hipótesis de reserva, prevista en el diverso 116 fracción I del mismo ordenamiento *-Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable-*, así como, establecer el daño que pudiera surgir de divulgar la información solicitada, de acuerdo a lo argumentado en el punto SEGUNDO de los ACUERDOS, por tanto, se colman todos los requisitos para la emisión del presente.

**CUARTO.** - **Reserva total del:** *policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2016 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: \* Año \* Clave de entidad federativa \* Nombre de entidad federativa \* Código municipal del INEGI \* Nombre del municipio \* Número de elementos policiales estatales que fueron despididos de la corporación \* Número de elementos policiales municipales que fueron despididos de la corporación. Muchas gracias por su ayuda con esto y espero tener noticias suyas pronto.*

**QUINTO.** - **Plazo de reserva:** Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**SEXTO.** - **Autoridad responsable de su conservación:** Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, al 15 de abril de 2024.

ATENTAMENTE, CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

### **3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación liberal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la Información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información. No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a "los datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policia/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación", lo anterior en lo relativo a los Policias Estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización

de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2000234**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656**

**Tipo: Aislada**

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no existan. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la Información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que de proporcionarse dicha información se vulneraría la integridad personal de un ser humano, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que, de divulgar públicamente dicha Información pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de las y los servidores públicos que realizan funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública así como también se vulneraría la Integridad personal de un ser humano, por lo que este órgano garante coincide con lo que menciona la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima respecto a tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo, razón por la cual se considera es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior, toda vez que se considera viable y procedente dicha reserva mencionada con antelación, en razón del clima de Inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que se considera como información sensible, referente al personal es muy alto el riesgo en esta profesión, ya que se encuentran expuestos a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que este dato puede representar para un atacante, además se considera a cualquier persona cuya profesión esté relacionada con la impartición de justicia y seguridad nacional es de alto riesgo, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los

principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

*"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*

*En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad u salud de una persona física;*
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IX. Se refiera a servidores públicos que laboran o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de grupos delincuenciales, pondrían en riesgo la seguridad del Estado, así como la vida y salud de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

- a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic)
- b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

**CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO:** Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes. Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada y en caso de caer en manos de grupos delincuenciales, se pondría en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública del estado, así como la seguridad de en este caso la personas

servidoras publicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**Fracción XXI.** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

**Artículo 110.-** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

**Artículo 115 párrafo segundo.-** *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

*Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

**"Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.-** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

**Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. -** *Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;*

**Artículo 106.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos descentralizados y desconcentrados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;***

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;***

III. ***Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes".***

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente a la cantidad de personal operativo, con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, ya que de proporcionar dicha información, es evidentemente se revelaría el estado de fuerza del

personal operativo en activo y en ese caso serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Así las cosas, el dar a conocer la información de carácter estadística que exponga la cantidad de policías que se encuentran en servicio en la entidad de Colima, o bien información en la que se divulguen datos sobre ingresos y egresos de los años 2010 a 2023, conlleva a exponer el estado de fuerza con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, lo que generaría un riesgo demostrable en perjuicio de la Seguridad Pública, es decir, se vulneraría las capacidades de reacción que tiene ésta para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas, así como sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos afectando la paz y el orden público, así como también se estaría poniendo en riesgo todo el personal servidor público que conforma la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima. **En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques.**, con ello **configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

**DAÑO PRESENTE:** Es importante resaltar que el tema relacionado con conocer "los datos referentes al número de "purgas" de elementos policiales municipales y estatales ocurridas en este estado entre 2010 y 2023. Este artículo explica a qué me refiero con purgas policiales: <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/mexico-purga-a-oficiales-en-medio-de-la-reforma-policial/> Básicamente, los policías que son despedidos son aquellos que participan en actos de corrupción dentro de las fuerzas policiales. Para los años 2010 al 2023 quisiera estos datos a nivel municipal. Adjunto encontrará una hoja de cálculo que muestra el formato en el que necesito estos datos. Las variables que necesito son: • Año • Clave de entidad federativa • Nombre de entidad federativa • Código municipal del INEGI • Nombre del municipio • Número de elementos policiales estatales que fueron depurados de la corporación • Número de elementos policiales municipales que fueron depurados de la corporación", **lo anterior en lo relativo a los Policías Estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**, se ha colocado en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, toda vez que vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud y el ejercicio de los derechos de las personas, sumado a lo anterior de proporcionarse dicha información del personal que se encuentra adscrito a dicha dependencia coloca en un riesgo significativo, ya que de hacer

pública la información, supone limitar o menoscabar la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la Información en contra del Estado, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta del personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de lo mencionado con antelación se considera que de proporcionar la información se pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de los elementos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad del personal de seguridad del sujeto obligado, es decir se estaría revelando el estado de fuerza que integra dicha institución, con ello se entorpecería de manera directa el combate a la delincuencia, ocasionando que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública, sumado a lo anterior los riesgos de proporcionar la información en cuestión como ya se mencionó con antelación se vulneraría la capacidad de reacción del Estado de Fuerza, con ello se daría a conocer detalles y especificaciones que forman parte de las estrategias operativas de prevención y persecución de los delitos.

Poniendo así en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puesto que facilitaría que realización de actos que puedan poner en riesgo la vida, salud, seguridad de una persona física. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada esté en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos de carácter reservado de las instituciones de seguridad pública, ya que de divulgaría la cantidad y periodicidad del incremento del recurso humano para ejercer las funciones policiales que tiene como fines la prevención y combate a la delincuencia. En ese tenor, hacer pública la información solicitada aun, este porcentaje fuese basado en la estadística publicada de la cantidad de Policías por números de habitantes; en concreto, se otorgaría un dato que facilita a terceros la obtención del estado de fuerza real de la Policía Estatal Preventiva y, por consiguiente, de la capacidad de reacción con que cuenta, esto, en razón de que un porcentaje conlleva a obtener el número preciso sobre la cantidad del personal policial. Maxime, que el estado de fuerza policial trata de información clasificada reservada por la Secretaría de Seguridad Pública.

**DAÑO PROBABLE:** Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad, seguridad y la vida de las personas que laboran dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se considera que proporcionar la información se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garantizan la Seguridad Pública en el Estado de Colima. Derivado de lo anterior este Comité considera viable y procedente la reserva, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos operativos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que se trata de un estado de fuerza operativa, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar dicha información.

En este tenor, es claro que la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

**SEGUNDO.** - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA** la Clasificación de Reserva de Información, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima; por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos a los que haya lugar. - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, N6-ELIMINADO 134 23  
N7-ELIMINADO 134 Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, N8-ELIMINADO 134 Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y N9-ELIMINADO 134  
N10-ELIMINADO 134 Coordinador Jurídico y Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro Suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - N11-ELIMINADO 134 Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

  

N12-ELIMINADO 134

**Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**

  

N13-ELIMINADO 134

**Secretaría Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**

  

N14-ELIMINADO 134

**Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.**

  

N15-ELIMINADO 134

**Secretaría Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSP/037/2024.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

2.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

3.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

4.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

5.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

6.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

7.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

8.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

9.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

10.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

11.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

## FUNDAMENTO LEGAL

en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

12.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

13.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

14.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

15.- ELIMINADO de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con IX.

Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."